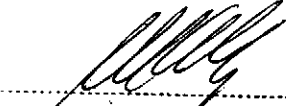




CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **437** -2015-GRC/GA


L.C. CARMEN MENA DE ALIAGA
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (a)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

16 NOV. 2015

Callao,
16 NOV. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 119-2009; la Resolución Jefatural N° 481-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de abril de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 481-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de abril de 2012**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios **LUIS ALEJANDRO PIZARRO DIOSES y ANA MARIA RUIZ DE PIZARRO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 15, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024127**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, verificándose la **Resolución Jefatural N° 481-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de abril de 2012**, se advierte, que se ha omitido considerar y evaluar el escrito y medios probatorios ofrecidos por los adjudicatarios **LUIS ALEJANDRO PIZARRO DIOSES y ANA MARIA RUIZ DE PIZARRO**, vía la Hoja de Ruta N° **022629**, de fecha **19 de noviembre de 2010**, por lo tanto, y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales de los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo de reversión, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 481-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de abril de 2012**, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la



1.º NOV. 2015

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (sa)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6º de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8º de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10º de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202º de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

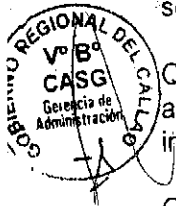
Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la **Resolución Jefatural N° 481-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de abril de 2012**, después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad del adjudicatarios, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se





437

encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

19.11.2015 NOV. 2015

102